LEY DE 25 DE OCTUBRE DE 1900

Viáticos. — Se Complementa la ley de 18 de Noviembre de 1897.

JOSE MANUEL PANDO, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1º. — Se complementa la ley de 18 de Noviembre de 1897 en esta forma:

Los Senadores y Diputados que concurran á las Cámaras con credenciales de propietarios, tendrán opción á los viáticos á que se refiere el artículo 2º de dicha ley, desde el lugar de su residencia permanente hasta el de la ciudad en que se reuniere el Congreso.

En caso de que no ingresen a las Cámaras por haberse anulado la elección ó haber perdido su carácter de propietarios, solo tendrán derecho á los viáticos de ida pero uno á los de regreso.

- Art. 2º. Los suplentes que á consecuencia de la calificación, de credenciales, hubiesen sido declarados propietarios, percibirán los viáticos de ida y regreso.
- Art. 3º. En caso de muerte, renuncia ó licencia de los Senadores y Diputados propietarios, percibirán sus suplentes que concurran á las Cámaras, tanto los viáticos de ida como de regreso.
- Art. 4°. El pago de dietas se hará conforme al artículo 1° de la expresada ley, desde la incorporación de los Senadores y Diputados á sus respectivas Cámaras.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional. — La Paz, 16 de Octubre de 1900.

ANIBAL CAPRILES.

JUAN MANUEL BALCAZAR.

GABRIEL VALVERDE C., S.S.

ANGEL DIEZ DE MEDINA, D.S.

MANUEL MARIA SAAVEDRA, D.S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno en La Paz, á los 25 días del mes de Octubre de 1900.

JOSE MANUEL PANDO.

CARLOS V. ROMERO.